

Rad. 00311-2021

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal instaurado por la sociedad CLINICA JALLER S.A.S. en contra de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., informándole que el demandado solicitó prestar caución para el levamiento de medidas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2022.

LA SECRETARIA,

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el proceso, es conveniente advertir que a la fecha ninguna medida se ha decretado y la elevada por el extremo demandante resulta improcedente, en consideración a que no se encuentra prevista en el artículo 590 del C. G. del P.

El embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada, en causas judiciales como la que ocupa nuestra atención, se habilita cuando media sentencia de primera instancia que acceda a las pretensiones del actor, a lo que debe agregarse que no pueden enlistarse como innominadas, dado que han sido dispuestas de manera expresa por el legislador en el artículo 593 y 595 ritual civil.

Ahora bien, en caso de solicitarse por el demandante alguna otra medida que resulte procedente, se procederá a fijar la caución que deberá prestar la demandada para impedir su decreto y el término para constituirlo.

De otro lado, es pertinente entender que la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A. ha quedado notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente y para efectos de garantizar el derecho de defensa que le asiste, se dispondrá que por secretaría se remita copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente proveído a la dirección de correo electrónica del mandatario judicial; todo ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 ibídem.

En lo atinente a la corrección que efectúa la demandante sobre el valor de la pretensión segunda del libelo, se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia que acoja las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la fijación de caución elevada por la sociedad Zurich Colombia S. A. conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Téngase notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A. en los términos del artículo 301 C. G. del P.
3. Por secretaría remítase copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente proveído a la dirección de correo electrónica del mandatario judicial de la demandada.
4. El doctor Ricardo Vélez Ochoa es apoderado general de la sociedad demandada, en los términos y para los fines indicados en la Escritura Pública allegada al proceso.
5. Entiéndase corregida la prestación segunda de la demanda en los términos anotados por el extremo actor, lo cual se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia de acogerse las pretensiones invocadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e577eb4258f47bd52c49cbacf2483f47fa628d21b2b1b44d9ae1b793c553a60

Documento generado en 15/02/2022 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>